República Bolivariana de Venezuela Distrito Capital GACETA MUNICIPAL

Municipio Bolivariano Libertador

MES XII AÑO CXVII

CARACAS, VIERNES 31 DE MAYO DE 2019

Nº 4443

SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

"REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos **168**, numeral **2** y **175** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral **1** del artículo **54** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona lo siguiente:

"REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se modifica el artículo **6**, quedando redactado de la siguiente manera:

Del monto del impuesto

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas propietarias o asimiladas de vehículos, pagarán en Bolívares anclada al valor del Petro, el impuesto anual de acuerdo a la siguiente clasificación:



CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS:

| 1 Motos | |
|---|--------------------|
| a) Comercial o de paseo con una cilindrada menor de 200cc | 0,25 PETROS |
| b) Comercial o de paseo con una cilindrada mayor | |
| de 200cc hasta 400cc | 0,50 PETROS |
| c) Comercial o de paseo con una cilindrada mayor de 400cc | 1,00 PETROS |
| d) Deportiva de cualquier cilindrada | 1,50 PETROS |
| | |
| 2 Automóviles de uso particular | |
| a) Hasta 1.000 Kg | 0,50 PETROS |
| b) Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg | 1,00 PETROS |
| c) Desde 2.001 Kg. en adelante | 1,50 PETROS |
| d) Limusina | 4,00 PETROS |
| e) Automóviles de colección | 4,00 PETROS |
| | |
| 3 Vehículos para transporte de pasajeros | |
| a) Unidad hasta seis (6) puestos | |
| b) De siete (7) hasta quince (15) puestos | 1,50 PETROS |
| c) De dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos | 2,00 PETROS |
| d) De veinticinco (25) hasta treinta y dos (32) puestos | 2,50 PETROS |
| e) Unidad de más de treinta y dos (32) puestos | 3,00 PETROS |
| | |
| 4 Vehículos de carga | |
| a) Vehículos de hasta 1,5 toneladas | 2,00 PETROS |
| b) Más de 1,5 toneladas hasta 3,5 | 2,50 PETROS |
| c) Más de 3,5 toneladas hasta 7,5 | 3,00 PETROS |
| d) Chutos y camiones de más de 7,5 toneladas | 3,50 PETROS |
| e) Remolques, semi-remolques de más de dos ejes | 4,00 PETROS |
| f) Grúas mecánicas e hidráulicas | 4,50 PETROS |



5.- Vehículos escolares

| e hasta seis (6) puestos | 0,50 PETROS |
|---|--------------------|
| e más de seis (6) hasta quince (15) puestos | 1,00 PETROS |
| e dieciséis (16) puestos en adelante | 1,50 PETROS |

6.- Vehículos especiales

| a) Ambulancias y carrozas fúnebres | 3,00 PETROS |
|------------------------------------|--------------------|
| b) Unidad Motorhome | 3,50 PETROS |
| c) Vehículo tipo tráiler | 3,00 PETROS |
| d) Compactadoras hidráulicas | 3,50 PETROS |
| e) Mezcladora hidráulica | 3,50 PETROS |

7.- Vehículos no incluidos en este clasificador 3,00 PETROS

El incumplimiento de la obligación de pagar anualmente el impuesto sobre vehículos determinado en este artículo, será sancionado con un recargo del dos por ciento (2%) anual, sobre el impuesto omitido.

Artículo 2. Se modifica el artículo **12**, quedando redactado de la siguiente manera:

De la base imponible

Artículo 12. La base imponible para determinar el impuesto a gravar para los propietarios y asimilados de los vehículos según la Clasificación establecida en esta Ordenanza, será anclada al valor del Petro y pagada en Bolívares.

Artículo 3. Se modifica el artículo **17**, quedando redactado de la siguiente manera:

De la adulteración o falsificación

Artículo 17. La adulteración y/o falsificación de cualesquiera de los documentos correspondientes, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, será sancionada con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **TREINTA PETROS (30 PTR)** sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.



4

Artículo 4. Se modifica el artículo **18**, quedando redactado de la siguiente manera:

De la inscripción en otra jurisdicción

Artículo 18. Los contribuyentes del Municipio Bolivariano Libertador que, con objeto de evadir el impuesto, inscriban sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **CINCO PETROS (5 PTR).**

Artículo 5. Se modifica el artículo **20**, quedando redactado de la siguiente manera:

De la sanción al servidor o servidora pública

Artículo 20. El servidor o servidora pública municipal que, con su actuación u omisión, beneficie al contribuyente responsable de retraso, omisión, distorsión oincumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, será sancionado o sancionada con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a **VEINTE PETROS (20 PTR)**, sin perjuicio de las acciones, civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

Artículo 6. La presente Ordenanza entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Modalidad

Artículo 7. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la "REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS, publicada en Gaceta Municipal N° 4339-Cde fecha 02 de agosto de 2018, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado.



DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS BOLIVARIANO DEL MES DE PARO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). AÑOS 209º DE LA INDEPENDENCIA, 160º DE LA FEDERACIÓN Y 20º DE LA REVOLUCIÓN.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

CONCEJAL NAHÚM FERNÁNDEZ VIOLANDA GRATEROL Presidente del Concejo del Municipio Secretaria Municipal Bolivariano Libertador

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL- EN CARACAS, A LOS fruta (30) DÍAS DEL MES DE frequente del Año dos MIL DIECINUEVE (2019). AÑOS 209º DE LA INDEPENDENCIA, 160º DE LA FEDERACIÓN Y 20º DE LA REVOLUCIÓN. CÚMPLASE. —





6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO LEGISLATIVO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos **168**, numeral **2** y **175** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral **1** del artículo **54** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona lo siguiente:

"REFORMADE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto Sobre Vehículos, que deberán pagar todas las personas naturales o jurídicas en su condición de propietarios o sujetos asimilados de vehículos, sea cual fuere su uso siempre y cuando estén residenciados o domiciliados dentro de la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Definiciones

Artículo 2.A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- a) **Vehículo:** Todo artefacto de tracción mecánica, cualquiera sea su clase o categoría, destinado al uso de personas o cosas.
- b) Sujeto Domiciliado: Quien siendo persona jurídica propietario o asimilado de un vehículo, ubique en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo. También se consideran domiciliadas en el Municipio

- Bolivariano Libertador del Distrito Capital, las concesiones de rutas otorgadas por el Municipio a personas jurídicas propietarios o asimilados de vehículos, para prestar servicio de transporte dentro del mismo.
- c) Sujeto Residente: Quien siendo persona natural propietario o asimilado de un vehículo, tenga en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción en el Registro Automotor Permanente.
- d) **Sujetos Asimilados a los propietarios:**Lo serán en lossiguientes casos:
 - 1) En el caso de venta con reserva de dominio, el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
 - 2) En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de compra.
 - 3) En los casos de arrendamiento financiero, el arrendatario.

Responsabilidad solidaria

Artículo 3. Todapersona natural, jurídica o sujetos asimilados, residenciados o domiciliados en la Jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, que adquiera por cualquier título la propiedad de vehículos, responderá solidariamente por los impuestos y/o multas que estén pendiente de pago al momento de la adquisición.

Presentación de solvencia

Artículo 4.Es requisito indispensable al momento de la adquisición de un vehículo usado, la presentación de la solvencia del impuesto establecido en esta Ordenanza, por parte del vendedor.

Obligación de inscripción

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas propietarios o asimilados, deberán inscribir los vehículos de su propiedad en el Registro Automotor Municipal. A tal efecto deberán presentar los siguientes documentos:



- a) Original y Copia del Título de Propiedad del Vehículo o el documento notariado que demuestre la prueba fehaciente de la propiedad del mismo.
- b) Original y Copia del certificado de origen, en el caso de vehículos importados.
- c) Fotocopia de la Cédula de Identidad del Propietario.
- d) Original y Copia de la constancia o recibo del último pago del Impuesto sobre Vehículos, en caso de ser un vehículo usado.
- e) Original o Copia de la Constancia de notificación por cambio de residencia, domicilio o ramo de actividad comercial.
- f) Cualquier otro soporte o documento que establezca la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), a los fines de determinar el impuesto sobre los vehículos clasificados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II MONTO DEL IMPUESTO, CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS PARA SU CIRCULACIÓN

Del monto del impuesto

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas propietarias o asimiladas de vehículos, pagarán en Bolívares anclada al valor del Petro, el impuesto anual de acuerdo a la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS:

1.- Motos

8

| a) Comercial o de paseo con una cilindrada menor de 200cc | 0,25 PETROS |
|---|---------------------|
| b) Comercial o de paseo con una cilindrada mayor | |
| de 200cc hasta 400cc | 0,50 PETROS |
| c) Comercial o de paseo con una cilindrada mayor de 400cc | 1,00 PETROS |
| d) Deportiva de cualquier cilindrada | _1,50 PETROS |



| 2 Automóviles de uso particular | |
|---|--------------------|
| a) Hasta 1.000 Kg | 0,50 PETROS |
| b) Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg | 1,00 PETROS |
| c) Desde 2.001 Kg. en adelante | 1,50 PETROS |
| d) Limusina | 4,00 PETROS |
| e) Automóviles de colección | 4,00 PETROS |
| 3 Vehículos para transporte de pasajeros | |
| a) Unidad hasta seis (6) puestos | 1,00 PETROS |
| b) De siete (7) hasta quince (15) puestos | 1,50 PETROS |
| c) De dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos | 2,00 PETROS |
| d) De veinticinco (25) hasta treinta y dos (32) puestos | 2,50 PETROS |
| e) Unidad de más de treinta y dos (32) puestos | 3,00 PETROS |
| 4 Vehículos de carga | |
| a) Vehículos de hasta 1,5 toneladas | 2,00 PETROS |
| b) Más de 1,5 toneladas hasta 3,5 | 2,50 PETROS |
| c) Más de 3,5 toneladas hasta 7,5 | 3,00 PETROS |
| d) Chutos y camiones de más de 7,5 toneladas | 3,50 PETROS |
| e) Remolques, semi-remolques de más de dos ejes | 4,00 PETROS |
| f) Grúas mecánicas e hidráulicas | 4,50 PETROS |
| 5 Vehículos escolares | |
| a) Unidad de hasta seis (6) puestos | 0,50 PETROS |
| b) Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos | 1,00 PETROS |
| c) Unidad de dieciséis (16) puestos en adelante | 1,50 PETROS |
| 6 Vehículos especiales | |
| a) Ambulancias y carrozas fúnebres | 3,00 PETROS |
| b) Unidad Motorhome | 3,50 PETROS |
| c) Vehículo tipo tráiler | 3,00 PETROS |
| d) Compactadoras hidráulicas | 3,50 PETROS |
| e) Mezcladora hidráulica | 3,50 PETROS |



7.- Vehículos no incluidos en este clasificador______3,00 PETROS

El incumplimiento de la obligación de pagar anualmente el impuesto sobre vehículos determinado en este artículo, será sancionado con un recargo del dos por ciento (2%) anual, sobre el impuesto omitido.

Permiso para circular

Artículo 7: Para que los vehículos de los propietarios, asimilados, domiciliados o residenciados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, puedan circular por el territorio del mismo, deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Haber hecho una revisión y control del vehículo periódicamente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamentos Nacionales de Transporte.
- vehículo en el Registro Automotor Municipal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la adquisición del mismo.
- c) Pagar en las Oficinas recaudadoras de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT).

Las autoridades municipales en materia de Transporte podrán aplicar las sanciones a quienes no cumplan con las formalidades previstas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III DEL PAGO DEL IMPUESTO Y LA BASE IMPONIBLE

Pago del impuesto

Artículo 8.El impuesto de vehículos se determinará y liquidará por anualidades, los cuales serán enterados en la Oficina Receptora de Fondos Municipales designada al efecto, preferentemente durante el primer trimestre de cada año. Los vehículos inscritos en el Registro Automotor Municipal, con posterioridad al primer trimestre del año, pagarán el impuesto previsto en esta Ordenanza de la siguiente manera:

- 1. Los Inscritos en el Registro Automotor Municipal en el segundo Trimestre del año, el setenta y cinco por ciento (75%) de la anualidad respectiva.
- 2. Los Inscritos en el Registro Automotor Municipal en el tercer trimestre del año, el cincuenta por ciento (50%) de la anualidad respectiva.
- 3. Los Inscritos en el Registro Automotor Municipal en el cuarto trimestre del año, el veinticinco por ciento (25%) de la anualidad respectiva.

Los propietarios o asimilados, cuyos vehículos se encuentran en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán pagar el impuesto que corresponda en el transcurso del trimestre en que hubieren inscrito el vehículo en el Registro Automotor Municipal.

Pago total

Artículo 9. Los contribuyentes podrán pagar la anualidad completa dentro del primer mes del año en curso, en cuyo caso tendrán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

Solvencia de pago

Artículo 10. Efectuado el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), le hará entrega

al contribuyente del correspondiente recibo de pago como constancia del cumplimiento de la obligación tributaria. El recibo de pago correspondiente al año en curso servirá como solvencia de pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza y el mismo contendrá la siguiente leyenda: "el presente recibo debidamente cancelado es válido como solvencia".

Comprobante de pago

Artículo 11. Las Notarías Públicas cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la Jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, deberán exigir para el otorgamiento de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de sujetos residentes o domiciliados en este Municipio, el recibo o

comprobante del pago del impuesto de vehículos correspondiente, sin perjuicio dela colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales ubicadas en Jurisdicciones distintas.

El daño ocasionado al Municipio debido a la contravención a esta norma será resarcido por la funcionaria o funcionario respectivo, con el valor del pago de la tasa vehicular correspondiente.

De la base imponible

Artículo 12. La base imponible para determinar el impuesto a gravar para los propietarios y asimilados de los vehículos según la Clasificación establecida en esta Ordenanza, será anclada al valor del Petro y pagada en Bolívares.

CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones

Artículo 13. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, los vehículos propiedad del Poder Público Nacional, del Municipio Bolivariano Libertador y del Gobierno del Distrito Capital.

Quedan igualmente exentos del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, todos los funcionarios y funcionarias públicos, contratados, obreros y jubilados del Municipio Bolivariano Libertador, siempre que sea sobre un (1) solo vehículo por funcionario o funcionaria.

Exoneración

Artículo 14. El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución, previa autorización del Concejo Municipal, aprobada por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podráexonerar delpagodel impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, aaquellos vehículos propiedad de Instituciones de Asistencia Social o Beneficencia Pública.

La solicitud de la exoneración se presentará por escrito al Alcalde o Alcaldesa, por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), dentro del primer mes del trimestre del año en curso, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.



La solicitud de exoneración prevista en este artículo solo podrá concederse por un plazo inicial de tres (3) años y solo podrá ser prorrogada hasta por un plazo igual pero en ningún caso el plazo total excederá de seis (6) años.

El otorgamiento de la exoneración, no exime a los beneficiarios de la misma, del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Ente sancionador

Artículo 15. Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán impuestas por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT).

Doble pago de impuesto

Artículo 16. El incumplimiento de la obligación de inscribir los vehículos en el Registro Automotor Municipal, así como la no cancelación del Impuesto respectivo, será sancionado con multa equivalente al doble del valor del impuesto que corresponda pagar.

De la adulteración o falsificación

Artículo 17. La adulteración y/o falsificación de cualesquiera de los documentos correspondientes, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, será sancionada con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a TREINTA PETROS (30 PTR) sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

De la inscripción en otra jurisdicción

Artículo 18. Los contribuyentes del Municipio Bolivariano Libertador que, con objeto de evadir el impuesto, inscriban sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a CINCO PETROS (5 PTR).



Intereses moratorios

Artículo 19. La falta de pago de los impuestos a que se refiere la presente Ordenanza, dentro del término establecido para ello, generará la obligación de pagar intereses de mora, desde la fecha de su exigibilidad hasta la extinción total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De la sanción al servidor o servidora pública

Artículo 20. El servidor o servidora pública municipal que, con su actuación u omisión, beneficie al contribuyente responsable de retraso, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, será sancionado o sancionada con multa pagada en Bolívares anclada al valor del Petro, equivalente a VEINTE PETROS (20 PTR), sin perjuicio de las acciones, civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Normativa aplicable

Artículo 21. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la inscripción en el Registro Automotor Municipal, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por la Ordenanza de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Recursos

Artículo 22. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento

de los deberes formales, vinculados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Órgano competente

Artículo 23. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), tendrá amplias facultades de fiscalización e investigación en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza.

Sustitución de la denominación

Artículo 24. La denominación de las diferentes dependencias o direcciones a los cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación mediante disposición dictada por el Alcalde o Alcaldesa y publicada en la Gaceta Municipal.

De la condonación

Artículo 25.El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución y previa autorización del Concejo Municipal, aprobada por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora establecidos en la presente Ordenanza, indicando el lapso dentro del cual el contribuyente o la contribuyente deberá pagar lo adeudado para gozar del beneficio de la condonación, siempre que los deudores o las deudoras paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuestos de vehículos.

De las normativas vigentes

Artículo 26. Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y cualquier otra disposición legal que rija la materia.



Vigencia

Artículo 27. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Derogatoria

Artículo 28. Se deroga la "REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS, publicada en Gaceta Municipal Nº 4339-Cde fecha 02 de agosto de 2018.

Artículo 29. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la "REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS, publicada en Gaceta Municipal Nº 4339-Cde fecha 02 de agosto de 2018, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado.

DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE
CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO
LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS VERTICOLO 28
DÍAS DEL MES

DE TITO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). AÑOS 209º DE LA INDEPENDENCIA, 160º DE LA FEDERACIÓN Y 20º DE LA REVOLUCIÓN.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

CONCEJAL NAHÚM FERNÁNDEZ

Presidente del Concejo del Municipio

Bblivariano Libertador

VIOLÁNDA GRATEROL Secretaria Municipal



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL- EN CARACAS, A LOS Frunta (30) DÍAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). AÑOS 209º DE LA INDEPENDENCIA, 160º DE LA FEDERACIÓN Y 20º DE LA REVOLUCIÓN.

CÚMPLASE.

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑ ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO

DEL DISTRITO CAPITAL

de Caracas









REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

Municipio Bolivariano Libertador

Ley Orgánica del Poder Público Municipal Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal, las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y otros instrumentos jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estadales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Caracas, viernes 31 de mayo de 2019

